



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1751

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Miércoles 24 de Agosto de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA, EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE Q1¹, Q2², M1³ Y M2⁴, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1476/Q-292/2017 Y SU ACUMULADO 1537/Q-303/2017.

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1476/Q-292/2017 y su acumulado 1537/Q-303/2017⁵, relativo a los escritos de Queja de Q1 y Q2, en agravio propio y de sus hijas M1 y M2, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente del Subdirector de la Escuela Secundaria General número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad; de la Fiscalía General del Estado de Campeche, particularmente de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación; y, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente de servidores públicos adscritos a la Central de Actuarios, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

¹ **Q1.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² **Q2.- Es Persona quejosa** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ **M1.- Es Persona menor de edad** y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ **M2.- Es Persona menor de edad** y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ Mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, y de conformidad con el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se determinó que al tratarse de los mismos hechos y autoridades denunciadas y con la finalidad de no dividir la investigación, se tuvo por acumulado el expediente 1537/Q-303/2017 al diverso 1476/Q-292/2017.



1.1. En principio, se transcribe el contenido de la queja que Q1 interpuso ante esta Comisión Estatal, de fecha 07 de diciembre de 2017:

“... Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente entre las 20:30, vio que llegó a su domicilio particular, ubicado en la colonia Minas, en esta ciudad, una persona del sexo femenino, de nombre Lorena, sin que dijera su apellido, otra de nombre Carmen Medina Castillo, Rafael de los Angeles Cu Casas, PAP y policías que aparentemente eran de la Fiscalía, llegaron a mi casa y después de que mi hijo más pequeño me dijo llorando que “eran los policías”, me acerqué a la puerta y hablé con Lorena, a quien identifiqué porque me ha dicho que es actuario de un juzgado de Campeche y me pidió que le entregara a M2 (quien es hija de mi esposo Q2 y de PAP, aclarando que esa niña está bajo la guarda y custodia de mi cónyuge), yo le dije que no la tenía, después la actuario me contestó que si no le entregaba a esa niña, ellos no me iban a entregar a mi hija M1 y fue en ese momento cuando de un vehículo Tsuru, color blanco, trajeron a M1 y me asusté mucho porque nunca me imaginé que estuviera con esas personas, si se supone que estaba en la escuela. Momentos después llegó mi otro hijo T1, quien al ver lo que pasó, les pidió a esas personas que le mostrarán un oficio para ver por qué estaban actuando de esa manera, y fue que la actuario Lorena le aventó muy agresiva un papel en la cara, mismo que corresponde a una cédula de notificación de folio 626. Después nos empujaron a todos y se metieron a la casa, rompiendo la puerta, buscando a M2 y como la encontraron escondida en el terreno, finalmente se fueron, llevándose a la niña. Después de que todas esas personas se retiraron, yo le pregunté a mi hija M1 “¿quién te fue a buscar? ¿tu papá?” y ella me dijo que no, que solo vio que de la escuela se llevaron a su medio hermano M3⁶, que ella estaba en su salón de clase, y que como a las 19:30 horas, el subdirector Victor Manuel Ucán Uc llegó y le dijo a su maestra que se la iba a llevar porque tenían en la Cruz Roja a su papá Q2, entonces que unos actuarios le dijeron que la iban a llevar con su mamá y que ella les dijo “no es mi mamá, no me quiero ir” y aun así la subieron a un Tsuru, color blanco y es como finalmente la dejaron en la casa. Al día siguiente, fui a hablar con el Director y con el subdirector de la Escuela Secundaria General número 3, del Instituto Campechano y lo único que me dijeron es que no eran responsables de los pleitos familiares de sus alumnos y que la niña había salido en el horario oficial de salida, que incluso la habían visto hablar por teléfono con su papá y todo eso no fue cierto...”

1.2. Asimismo, en el expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 18 de diciembre de 2017, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo, dejó registro de la entrevista sostenida con Q1, en la que textualmente señaló:

“...Que el día martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando estaba en mi casa, ubicada en la colonia Minas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, junto con mis otros dos hijos, de ocho y seis años de edad, al momento en que llegaron las personas que ya relaté en mi queja. Asimismo, quiero especificar que las personas que entraron a mi domicilio fueron las dos mujeres que identifiqué como actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, de nombres Carmen Medina Castillo y Lorena (desconozco sus apellidos), quienes no llevaban uniforme ni algún distintivo pero las identifiqué porque ya han ido a mi casa a notificarme cuestiones del juzgado; también entraron dos hombres, que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después mi esposo Q2 y yo supimos que son de la Fiscalía, porque el jueves 07 de diciembre de 2017, fuimos a poner la denuncia a la Fiscalía General, de la cual posteriormente pasaré a dejar una copia a este Órgano Estatal, y fue cuando mi esposo, mi otro hijo T1 y yo, vimos que en ese lugar había una persona que ahora sabemos se llama Bonifacio y al parecer trabaja ahí, que es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complejión media,

⁶ M3.- Es Persona menor de edad y no contamos con autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y se solicita se tomen las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Dicha información se hará del conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitando que se tomen a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.



50 años aproximadamente y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70 metros, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente. Además, también entró a mi casa, una mujer que no estoy segura si es de Fiscalía, pero me atrevo a decirlo porque el 23 de septiembre de este año, que fue la primera vez que ya habían ido por los niños M2 y M3 a mi casa, ya la había visto y luego supimos que eran personas de Fiscalía. Todas estas personas entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron mi cuarto, el baño que tenemos de bodega, los dos cuartos de mis hijos y hasta debajo de la cama, porque pensaban que ahí estaba escondida M2, que era la niña que andaban buscando, duraron de 15 a 20 minutos y luego salieron a la calle al no encontrar a la niña. Después, otra vez entraron, nosotros no queríamos y nos opusimos, entonces el que ahora sé que se llama Bonifacio me dijo "hágase a un lado porque voy a volver a entrar, tengo indicaciones de romper candados, puertas, para encontrar a la niña", en ese momento rompió el vidrio de la puerta principal, entonces mi hijo T1, que acababa de llegar, me dijo "mamá, mejor hazte a un lado", por lo que me hice a un lado, ellos subieron otra vez por las escaleras, y en lo que estaban en la planta de arriba, rompieron el cristal de una ventana que está pegada al baño, y desprendieron el marco de la puerta de aluminio que da al terreno de afuera, la puerta la dejaron inservible, así es como salieron por ahí, bajaron por unas escaleras de madera que dan al cerro (parte de atrás de la casa) y siguieron buscando a la niña. Asimismo, quiero manifestar que en el cuarto de mi esposo y mío, tenemos una caja de metal y adentro había \$50,000.00 (Son: Cincuenta mil pesos) que eran para comprar material de construcción y para pagarle al mecánico que estaba arreglando una combi, y ese dinero también desapareció. Finalmente quiero agregar que al que identifiqué como Bonifacio, me gritó, me empujó y mis hijos estaban llorando muy asustados con la presencia de esas personas..." (Sic)

1.3. Por su parte, en su escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 2017, el diverso agraviado Q2, expresamente manifestó lo siguiente:

"Con motivos de los hechos que mi esposa Q1 narró en el expediente de queja 1476/Q-292/2017, en la parte relativa en la que las personas que identifiqué como Rafael de los Ángeles Cu Casas, Carmen Medina Castillo y Lorena, de quien desconozco su apellido; así como dos sujetos que no tenían uniforme de policías ni algún distintivo pero días después supimos que son de la Fiscalía, uno de ellos de nombre Bonifacio Coj Caamal, que ahora sé que es Agente Ministerial de Investigación y es alto, moreno claro, cabello cano, de lentes, rostro de expresión molesta, complexión media, 50 años aproximadamente o más y la otra persona que ingresó, era un hombre, de aproximadamente 1.70, complexión robusta, moreno, 45 años aproximadamente, y otra persona que también entró a mi casa, del sexo femenino, alta, como de 1.75, delgada, morena clara, con lentes y traía una cámara colgada en su cuello. Todas estas personas después de que entraron a empujones, subieron a la segunda planta, revisaron nuestra casa, así como lo narró mi esposa Q1 en su queja, y, en lo que es motivo de la presente queja, estando a las afueras de mi domicilio particular y en el interior de una camioneta de la policía, vi que mi vecino estaba alumbrando con una lámpara, indicándoles donde estaba mi hija M2, entonces el personal de Fiscalía que ya había salido, volvió a entrar, salieron por la puerta de la segunda planta que da a una construcción y ahí encontraron a M2, ella se resistió, gritó "quiero ir con mi papá" y los agentes de Fiscalía le doblaron su brazo para sujetarla a la fuerza y la sacaron por encima del cerco de ese predio y la arrojaron a la batea de la camioneta de Fiscalía..."

1.4. Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 22 de diciembre del 2017, Q2, adicionalmente refirió lo siguiente:

"Eran aproximadamente las 19:25 horas, del 05 de diciembre de 2017, cuando fui para esperar la salida de mi hija M1 y mi hijo M3, ambos de 12 años, que están en 1° L y 1° G, respectivamente. Vi que había mucha gente y pasé junto a una camioneta blanca donde había personas que parecían de la judicial, estaban vestidos de civiles pero se veía sobre la ropa que traían armas, a quien si reconocí que estaba afuera de la camioneta era al actuario Rafael de los Ángeles Cu Casas, junto con ellos estaban PAP y su hermana, entonces yo me cruce a la calle de enfrente y empecé a caminar para esquivarlos, cuando escuché que PAP gritó "ahí va él", yo me detuve, se me acercaron varios agentes, entre ellos uno moreno, altura media, robusto, que me dijo que me quedara callado,



que estaba bajo arresto; estaba estacionada una camioneta de Seguridad Pública, sin apreciar el número, me subieron en la cabina trasera y junto conmigo se subieron tres agentes, también vestidos de civiles y dos con armas cortas, de las que se ponen en el hombro, como agarradas a una cinta, después avanzó la camioneta y posteriormente se ubicó en la esquina donde está el acceso principal de la secundaria del Instituto Campechano, en ese momento vi como PAP, Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo, se reunieron al pie de la escalera, yo vi cuando estos últimos tres entraron a la secundaria, se reunieron con una persona, del sexo masculino, que no identifiqué, y mientras eso sucedió el chofer de la patrulla me cuestionó “¿dónde se encuentra M3?” y yo le contesté “no sé”, luego me dijo “tenga usted en cuenta que está bajo arresto, además tenemos noticia de que él está aquí”, así que le contesté “entonces si usted ya sabe, para qué me lo pregunta” y él dijo “le estoy dando la oportunidad de que sea inteligente, ¿dónde está su hijo?” y se volvió a decir a todos “de ahora en adelante no le contesten nada a este señor” y me quitaron cartera y teléfono. Después de eso, vi que bajaron Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo de las escaleras, junto con M3 y en la reja se quedó parado el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc, vi que finalmente le entregaron M3 a su madre PAP, pero como el niño se resistió, la mujer de nombre Carmen Medina Castillo lo agarró, y lo llevó a la camioneta donde yo estaba, mi hijo pidió verme y yo le dije a su madre “claro que me quiere ver, ¿qué pensabas?”. Después vi que se acercó PAP al subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y hablaron, mientras su hermana se llevó a M3 al otro lado de la calle. Luego, volvieron a entrar a la escuela Rafael Cu Casas, Lorena y Carmen Medina Castillo junto con el subdirector Víctor Manuel Ucán Uc y ya traían a mi otra hija M1, quien cuando llegó a la reja, yo alcancé a ver que ve a PAP y ésta la señala con el índice y fue cuando mi hija se echó para atrás, se zafó y es que Rafael la sujetó fuertemente por el brazo y a jalones la subieron a un Tsuru color blanco, que estaba estacionado a un lado de la patrulla en la que me tenían, yo **nunca di mi permiso para que se la llevaran**. Después de eso, ya con los niños en los vehículos y la camioneta donde me tenían, avanzamos a una cuadra del Instituto Campechano, justo donde está el edificio abandonado de la SEDENA, tardamos unos minutos y adelante de nosotros se estacionó el Tsuru blanco y vi a mi hija M1, que estaba en medio de dos personas, solo alcancé a ver que llevaban camisa blanca pero a mi hija si la distingui por su trenza y su moño de lunares blancos. Escuché que por celular uno de los que iba en la patrulla llamó y dijo “tenemos instrucciones de romper lo que sea hasta dar con la niña” y me preguntaron dónde estaba la niña, refiriéndose a M2 y no contesté. Posteriormente la chofer del Tsuru que era Carmen Medina Castillo y el chofer de la camioneta donde yo iba, se pusieron de acuerdo y de ahí nos trasladamos a mi domicilio ubicado en la colonia Minas, me mantuvieron adentro de la camioneta, custodiado por dos agentes, me dijeron que yo no tenía derecho a nada por estar bajo arresto y me repetían que no tenía derecho a nada. Luego abrieron el cristal del lado izquierdo y se acercó Carmen Medina y me dijo “dígame a su esposa que nos entregue a la niña, es decir a M2, para que le entreguemos a su hija (M1)” y le respondí “pues dígame que venga” y ella dijo contradiciéndose que “no” y pues ya no supe cómo se supone que le iba a decir eso a mi esposa, y dijo ella “advértale que si no entrega a la niña, también a ella nos la vamos a llevar arrestada” y volvieron a cerrar el cristal. Luego se acercó el chofer, y escuché que nuevamente decía que “traigan la barreta, tenemos ordenes de romper para poder entrar”, también se percataron de que mi otro hijo T1 acababa de llegar en un taxi y hasta hicieron señas para que el taxista y el chevy que venía atrás se fueran del lugar. Finalmente, vi a mi hija M1 hasta el momento en que ella salió de la casa, pero no me percaté cuándo se la regresaron a mi esposa...” (Sic)

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. En relación al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado:

6.1.1. Se acredita que Q1, Q2, M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo,



Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6.1.2. *Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de la Licenciada Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, servidora pública de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

6.1.3 *Que M1 y M2 fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo, Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

6.2. En lo atinente a la Fiscalía General del Estado:

6.2.1. *Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.*

6.2.2. *Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.*

6.2.3. *Que Q1 y Q2 no fueron objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Robo**, por parte de Elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

6.2.4. *Que Q2 fue objeto de violación a derechos humanos, relativa a **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado.*

6.3. Y, respecto a la Secretaría de Educación del Estado:

6.3.1 *Se acredita que M1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.*

6.3.2 *Que M1 fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**, por parte del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, Subdirector de la Escuela Secundaria número 3 "Instituto Campechano" con sede en esta Ciudad.*

6.4. *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, Q2, M1 y M2, la **condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**.⁷*

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 28 de junio de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por los quejosos y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

⁷ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos



8. RECOMENDACIONES.

AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

8.1. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: “Recomendación emitida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de Q1, Q2, M1 y M2” y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2º de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.2 Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 204¹⁰, 233¹¹ y 237¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, como órgano interno de control, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo,

y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹⁰ **Artículo 204.-** La Contraloría del Poder Judicial del Estado es el órgano interno de control, vigilancia e investigación para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales que funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y transparencia. Tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Practicar a los juzgados, a las unidades y direcciones administrativas del Poder Judicial del Estado, las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física. En su caso, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, elaborará y remitirá un informe de estas actividades a la autoridad substanciadora del Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente;

¹¹ **Artículo 233.-** La responsabilidad de los Magistrados, Consejeros, Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹² **Artículo 237.-** (...) La investigación derivada de presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial, competencia del Consejo de la Judicatura, estará a cargo de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, el artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche¹⁴ prevé que las facultades para imponer las sanciones administrativas prescriben en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y en siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior.

CUARTA: *Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, de la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.*

QUINTA: *Que en términos de los artículos 187¹⁵ y 188, fracción III¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, instruya al Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido al personal de la Central de Actuarios de ese H. Tribunal, de manera particular a los CC. Licenciados Alejandra de los Ángeles Coyoc Castillo, Carmen Guadalupe Medina Castillo y Rafael de los Ángeles Cu Casas, Actuarías y Coordinador, respectivamente, respecto a los principios jurídicos y derechos humanos que deben atenderse en la realización de actuaciones y diligencias que impliquen interacción con niñas, niños y adolescentes, esto, con la finalidad de que su función diligenciadora, se conduzcan de forma adecuada para brindar la máxima protección y bienestar a los infantes involucrados en procesos jurisdiccionales.*

8.3. *Como medida de rehabilitación para facilitar a Q1, Q2 y las niñas M1 y M2, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I¹⁷ de*

¹³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁴ **Artículo 245.-** Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, prescriben: I. En tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; y II. En siete años, tratándose de infracciones graves, que se contará en los términos de la fracción anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

¹⁵ **Artículo 187.-** El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local en materia de investigación científica del derecho, formación, capacitación, actualización y difusión de la cultura jurídica, de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Centro de Capacitación se regirán por esta ley, su propio reglamento y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables.

¹⁶ **Artículo 188.-** Son funciones del Centro: (...) III. Realizar cursos, diplomados, seminarios, talleres y conferencias dirigidos a los servidores del Poder Judicial.

¹⁷ **Artículo 68.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;



la Ley General de Víctimas, 13, fracción II¹⁸, 18, fracción I¹⁹, 46, fracción I²⁰ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43²¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SEXTA: Se gestione a favor de las víctimas **Q1**, **Q2** y las niñas **M1** y **M2**, la atención psicológica necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

8.4. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Fiscalía General del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal, en agravio de Q2”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²² de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.5. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

¹⁸ **Artículo 13.**- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. (...) II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁹ **Artículo 18.**- En materia de atención médica, la víctima tendrá los siguientes derechos: I. A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de una conducta delictiva o de la violación de derechos humanos, siempre que fuere necesario;

²⁰ **Artículo 46.**- La Rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas

²¹ **Artículo 43.**- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado...

²² **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.



TERCERA: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los arábigos 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, y el Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, con pleno apego a la garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público²³, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años (para el caso de Faltas administrativas no graves) y de siete años (cuando se trate de Faltas administrativas graves), contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II²⁴ y 74²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

QUINTA: Que en términos de los artículos 41²⁶, 42²⁷, 43²⁸ y 44²⁹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que programe que personal especializado y con suficiente experiencia en materia de derechos humanos, imparta un curso integral dirigido a Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en especial a los CC. Bonifacio Coj Caamal, Gerardo Enrique Lara Che, Selene Guadalupe Ic Pech, Mónica del Carmen Quintal May y Wilberth Canché Panti, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los Derechos de las Personas Menores de Edad, así como el derecho de las personas detenidas de ser puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y sin demora, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

²³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

²⁴ **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: (...) II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

²⁵ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²⁶ **Artículo 41.** El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

²⁷ **Artículo 42.** El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

²⁸ **Artículo 43.** El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

²⁹ **Artículo 44.** El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.



A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO:

8.6. Que como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Secretaría de Educación del Estado (Facebook, Twitter) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado, por la CODHECAM, por violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad, en agravio de M1”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación a los Derechos de Personas Menores de Edad**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2³⁰ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Educación del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

8.7. Como Medidas de No Repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento Jurídico, se determina:

TERCERO: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos del acuerdo que se dicte sobre el particular.

CUARTO: Que se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal educativo y administrativo de la Escuela Secundaria número 3 “Instituto Campechano” con sede en esta Ciudad, en especial al C. Maestro Víctor Manuel Ucán Uc, para que quien su actuación conforme a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche y los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, adoptados por la Secretaría de Educación del Estado³¹, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

9. SOLICITUD:

9.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas

³⁰ **Artículo 2.** El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

³¹ Consultables en la página de internet: <https://educacioncampeche.gob.mx/norma/30/lineamientos-para-la-atencion-de-quejas-o-denuncias-por-maltrato-acoso-escolar-y-o-abuso-sexual-en-planteles-de-educacion-basica-y-media-superior?msckid=abef65fbb12311ecb2051643f04ad5ae>



directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q1, Q2, M1 y M2, específicamente por Ejercicio Indevido de la Función Pública, Retención Ilegal y Violación a los Derechos de las Personas Menores de Edad, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado y Secretaría de Educación del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se les recuerda a las autoridades que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General..." **DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.**

